

.. de FEBRERO de 2015.-

DICTAMEN N° 13/15

Referencia: Expte. N. 34327/14 s/Cont Dir
"Red Eléctrica Loteo Social Área 16, RAWSON

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. nuevamente los actuados de la referencia, en los que ya me expidiera mediante mi Dictamen N° 2/15 (fs 151) no obstante lo cual, mediante Nota N° 01/15 TC (fs 153), se le solicita al Municipio remitente (Rawson) que "...*remita la documental e información solicitada por el Contador Fiscal mediante Dictamen N° 001/15 C.F....*" (agregado a fs 152) que consistía en acompañar, previo a emitir su dictamen definitivo, la siguiente documentación:

- a) Resolución mediante la cual se autoriza la Contratación Directa; y
- b) Detalle de las partidas presupuestarias sobre las que habrá de imputarse la presente obra y la fuente de financiamiento de la misma.

La así requerida documentación fue agregada a:

- fs 156 (detalle de las partidas presupuestarias; y
- fs 157/158 Proyecto de Resolución de Adjudicación Directa (y sus Anexos a fs 159/vta, Proyecto de Contrato de Obra, y fs 161/165, Planos, Croquis y Listado de Materiales)

No obstante ya haberme expedido favorablemente a la contratación en cuestión (mi ya mencionado Dictamen N° 02/15), entiendo pertinente, en esta instancia, referirme a determinadas cuestiones, a saber:

A.-) CONTRATACIÓN DIRECTA

La contratación directa, a diferencia de la licitación, implica la posibilidad de la Administración de contratar con un sujeto determinado a través de un trato directo sin que exista, por lo tanto, puja o concurrencia, es decir, el Estado posee, en este caso, libertad para determinar con quién llevará a cabo la contratación.

Por ello, y por ser una excepción a la regla general de Licitación Pública para contratar una obra, los casos en los que está permitida se encuentran taxativamente enumerados (y tanto su aplicación como la interpretación de sus causales ha de ser restrictiva).

En síntesis, puede decirse que la nota caracterizante de este procedimiento de contratación está dada, reitero, por la ausencia de puja (concurrencia) razón por la cual no le es de aplicación lo normado por el Artículo 20° de la Ley I N° 11 ("**...Las licitaciones y concursos serán dispuestas por Resolución Ministerial...**")

En tanto y en cuanto la contratación directa ha de ser dispuesta por la Autoridad Competente de acuerdo al monto o la causal invocada, carece de sentido que dicha autoridad se "autorice" a si misma a efectuar la contratación.

Por el contrario, dicha autoridad (tramitado el procedimiento de la contratación) directamente la DISPONE mediante la suscripción del respectivo acto administrativo (cuyo proyecto del cual se agrega a fs 157/158).

En definitiva, la “contratación directa” “...exige un procedimiento *previo e imperativo*, en relación con la contratación, dirigido, más que a la selección del contratista, en si mismo, a la toma de decisión acerca del procedimiento empleado para contratar. Es que la autoridad administrativa competente debe justificar previamente que el caso se encuentra dentro de las previsiones legales que admiten la utilización del procedimiento de contratación directa, ...” (BARRA, Rodolfo Carlos; “Contrato de Obra Pública”, T° 2, pág 503).

B.-) PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

Conforme el Artículo 4° de la Ley I N° 11, “...**Antes de licitar un a obra pública o de proceder a su ejecución, deberá estar prevista su financiación, acorde con el plazo de ejecución y realizado su proyecto con conocimiento de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que sean necesarios para su realización...**” (los subrayados son míos).

De este modo, pues, los pliegos rigen las condiciones de selección del contratista estatal, tanto en cuanto a la forma –requisitos del procedimiento propiamente dicho- como a su contenido, pues al describir la obra (en todos sus detalles técnicos) se están fijando las condiciones en razón de las cuales los administrados ofertarán y la Administración comparará esas ofertas en orden a la adjudicación más conveniente.

En este sentido, se ha dicho que el Pliego es el conjunto de cláusulas redactadas por la Administración, especificando qué se licita, estableciendo las condiciones del contrato a celebrar y determinando el trámite a seguir en el procedimiento de licitación y, en un sentido más amplio, se ha sostenido que es el conjunto de documentos escritos que determinan las condiciones del contrato, todo ello, desde ya, garantizando el principio de igualdad de los oferentes en su concurrencia al procedimiento de selección.

Así, hay dos clases fundamentales de pliegos de condiciones:

- a) Generales: contienen reglas jurídicas válidas para todos los contratos de la administración; imponiendo disposiciones sobre el “procedimiento” a seguirse, garantizando el trato igualitario entre todos los oferentes;
- b) Particulares: fijan las condiciones específicas o particulares de cada contrato individual (completando así las condiciones generales)

Tratándose de una contratación Directa, NO es menester la existencia de “Pliegos” (y, desde ya, mucho menos su “aprobación”) toda vez que las condiciones del eventual Contrato a suscribirse se encuentran TODAS previstas en el proyecto del mismo que se encuentra agregado a las actuaciones.

C.-) ORDENANZA Y “OFERTAS PRESENTADAS” (Su “Evaluación”)

Tal como se da cuenta a fs 2 (2° párrafo) y fs 9 (último párrafo) la obra presentemente en cuestión cuenta con financiamiento federal (Programa Más Cerca, Más Municipio, Mejor País, Mas Patria del Ministerio de Planificación Federal) razón por la cual NO veo que se encuentre alcanzada por la intervención (“autorización”) del Honorable Concejo Deliberante en los términos del mencionado Artículo 4° de la Ordenanza N° 3240 por cuanto NO afecta en modo alguno el presupuesto Municipal.

De otro modo, se estaría consintiendo una intromisión de un poder (el HCD) en la facultad de ADMINISTRAR con la que cuenta otro poder (el DEM).

Por lo demás, en rigor no habrían “ofertas” presentadas sino, muy por el contrario, se promovió la contratación (directa) con una determinada Cooperativa (entonces, la Cooperativa de Trabajo 21 de Marzo Limitada) para proseguir con OTRA (la actualmente propiciada) NO habiendo, pues “OFERTAS” que evaluar siendo que tal como ya lo manifestara más arriba en el presente, la Administración (en el caso, Municipio de Rawson) cuenta con la LIBERTAD de escoger su contratante (obviamente, con criterios de conveniencia y razonabilidad).

CONCLUSIÓN

En definitiva, y efectuadas las aclaraciones arriba expuestas, tratándose de una contratación con el ente específico (y prestador) relativo a la energía eléctrica, de la cual va a depender, precisamente, la aprobación y posterior habilitación de la obra, entiendo que la misma resulta plenamente viable.

En consecuencia, vuelvo a sostener que no encuentro observaciones que formular al trámite llevado a cabo, y entiendo que bien podría suscribirse el respectivo acto administrativo a tenor del reiteradamente mencionado proyecto del mismo.

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas